

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
45/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
GREGORIO GUERRA GALLEGOS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de julio de dos mil siete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el día catorce de junio de dos mil siete, ante el Módulo de Acceso NL/01, con el número de Folio 00008, Gregorio Guerra Gallegos solicitó la información consistente en la resolución definitiva de los siguientes asuntos, en la modalidad de correo electrónico:

“1. Amparo directo 262/95. Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria, Comercial y Urbana del Valle Cuautitlán Texcoco. 6 de abril de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Octavio Bolaños Valadez.

2. Amparo directo 265/95. Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria, Comercial y Urbana del Valle Cuautitlán Texcoco. 22 de marzo de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

3. Amparo directo 147/95. Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria, Comercial y Urbana del Valle Cuautitlán Texcoco. 28 de febrero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

4. Amparo directo 151/95. Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria, Comercial y Urbana del Valle Cuautitlán

Texcoco. 23 de febrero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

5. Amparo directo 113/95. Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria, Comercial y Urbana del Valle Cuautitlán Texcoco. 16 de febrero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

II. El quince de junio de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/1050/2007 a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. Ante la solicitud formulada, la titular del área administrativa, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-339-06-2007, de veinte de junio de dos mil siete, informó en la parte que interesa, lo siguiente:

“(…)

Por lo que hace a la información solicitada, en específico, de las resoluciones dictadas en los Amparos Directos 262/1995, 265/1995, 147/1995, 151/1995 y 113/2005, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, le comunico que no se encuentran disponibles en la modalidad de documento electrónico, indicada por el peticionario (...).”

Cotizando la información como no reservada ni confidencial, argumentando que el número de páginas por las cinco resoluciones

son en total 157, con un costo total de \$78.50 (setenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

IV. El veintidós de junio de dos mil siete, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/1135/2007, remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información motivo por el cual, se ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 45/2007-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Gregorio Guerra Gallegos, ya que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la información, pero en modalidad distinta a la preferida por el peticionario.

II. Como quedó precisado en líneas anteriores Gregorio Guerra Gallegos solicitó en documento electrónico las resoluciones dictadas en los Amparos Directos 262/1995, 265/1995, 147/1995, 151/1995 y 113/2005, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito; en respuesta la Unidad

Administrativa requerida manifestó: ***“Por lo que hace a la información solicitada, en específico, de las resoluciones dictadas en los Amparos Directos 262/1995, 265/1995, 147/1995, 151/1995 y 113/2005, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, le comunico que no se encuentran disponibles en la modalidad de documento electrónico, indicada por el peticionario (...).”***

Para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tomarse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V y 42, de ese ordenamiento, prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,

cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...).”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por su parte, los artículos 1, 3, 4, 5 y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico;

IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”

De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Ahora bien, en relación con la modalidad de acceso a la información, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, en el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, estableció el criterio en el sentido de que el ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por ello, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información determinó en el medio de defensa antes citado, que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros que le permita allegarse de ella, es determinante para el cumplimiento efectivo del objetivo de la ley.

De esta manera, si el peticionario solicita la información en una determinada modalidad, que en el caso es en documento electrónico, existe la presunción de que cualquier otra forma de consulta le resulta

inviabile en razón de sus circunstancias de espacio-tiempo, con lo cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida de la regulación de la materia, que el ejercicio del derecho de acceso a la información se efectúe y se realice bajo la modalidad preferida por el peticionario.

En el caso, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al rendir su informe, puso a disposición la información relativa a las resoluciones de los Amparos Directos 262/1995, 265/1995, 147/1995, 151/1995 y 113/2005 resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, en copia simple y no en la modalidad solicitada (documento electrónico).

En este sentido, si al momento de la petición no se cuenta con el archivo electrónico, ello no debe ser obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada, atendiendo que en el supuesto en concreto, al tratarse de cinco diversas resoluciones, las cuales en su total constan de 157 páginas, las cuales, dividiéndolas dan un aproximado de 32 fojas por cada resolución, por tanto, este Comité estima que no se afecta de forma substancial las labores del área encargada de entregar la información, de lo contrario podría implicar una negativa material de acceso por razones de espacio-tiempo del peticionario.

En atención a los razonamientos precedentes, y tomando en cuenta los criterios sostenidos por este Comité, al resolver las Clasificaciones de Información números 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A, 6/2007-J, 10/2007-J y 17/2007-J, se considera que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y

Compilación de Leyes, debe efectuar las acciones necesarias para que el peticionario pueda tener acceso, bajo la modalidad de documento electrónico, los Amparos Directos 262/1995, 265/1995, 147/1995, 151/1995 y 113/2005, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito. Para tal efecto, deberá poner a disposición del solicitante por conducto de la Unidad de Enlace, el documento de mérito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe rendido por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, en términos de lo expuesto en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a dicha Unidad Administrativa para que ponga a disposición la información solicitada en la modalidad de documento electrónico tomando las medidas correspondientes para

ello, en términos de la parte final del considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su séptima sesión ordinaria del día cuatro de julio de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, en su carácter de ponente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios, firmando el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL
SECRETARIO
EJECUTIVO
DE ASUNTOS
JURÍDICOS,
LICENCIADO
RAFAEL
COELLO
CETINA, EN
SU
CARÁCTER
DE

PRESIDENTE.

EL
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA,
LICENCIADO ALBERTO
DÍAZ DÍAZ.

EL
SECRETARIO
DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO
DE
ACUERDOS,
LICENCIADO
ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA
ALARCÓN.

Esta hoja forma parte de la Clasificación de Información 45/2007-J, derivada de la solicitud de acceso de Gregorio Guerra Gallegos, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de julio de dos mil siete. CONSTE.-